

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2645-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 24 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800038300, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1155-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de julio de 2018, notificado el 23 de julio del 2018, el señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 42905240.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 22 de marzo de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el AA. HH. Huaycan UCV 193, LT. 6, Zona P, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Exp. 201800038300.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1237-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de julio de 2018 y en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Exp. 201800038300, en la visita de supervisión realizada con fecha 22 de marzo de 2018 al Local de Venta de GLP, ubicado en el AA. HH. Huaycan UCV 193, LT. 6, Zona P, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, operado por la Administrada se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El local no cuenta con la leyenda "GAS"	Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	. El Local de Venta deberá contar con letreros con la leyenda "GAS LICUADO", "NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2645-2018-OS/OR LIMA SUR

	LICUADO""NO FUMAR NI HACER FUEGO"E INFLAMABLE.	modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 065 - 2008-EM.	visibles y de forma permanente; asimismo las letras de los mismos son de no menos de 15 cm. de alto y de color rojo con fondo blanco
2	El local de ventas de GLP, no cuenta con extintores.	Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por UnderwritersLaboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional AccreditationForum – IAF o la Inter American AccreditationCooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
3	El local de ventas de GLP, solo tiene un área de ventilación de un (01) metro cuadrado aproximadamente.	Artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
4	El perímetro del área de almacenamiento del local de ventas no se encuentra marcado.	Artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1155-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 18 de julio de 2018, notificado el día 23 de julio de 2018, se comunicó al señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 82º, 87º y 89º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por los artículos 5º, 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012- OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.

- 1.6. Con fecha 14 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1707-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Asimismo, habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DEL LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 22 de marzo de 2018, en el establecimiento ubicado en el AA. HH. Huaycan UCV 193, LT. 6, Zona P, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 22 de marzo de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 100604-074-280113 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 82°, 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 5°, 8° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En relación a los incumplimientos N°s 1, 2, 3 y 4 señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 22 de marzo de 2018, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 82°, 87° y 89° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 5°, 8° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que durante la visita se verificó lo siguiente:

- i) El local no cuenta con la leyenda "GAS LICUADO" "NO FUMAR NI HACER FUEGO" E INFLAMABLE.
- ii) El local no cuenta con extintores.
- iii) El local solo tiene un área de ventilación de un (01) metro cuadrado aproximadamente.
- iv) El perímetro del área de almacenamiento del local no se encuentra marcado.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Exp. 201800038300, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución. Por lo expuesto, el señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO**, debía aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en la Carta de visita de Supervisión no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos. No obstante, ello, habiendo vencido el plazo otorgado en dicha acta para la presentación de sus descargos, hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 100604-074-280113 es el señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	El local no cuenta con la leyenda "GAS LICUADO""NO FUMAR NI HACER FUEGO"E INFLAMABLE.	Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 065 - 2008-EM.	El Local de Venta deberá contar con letreros con la leyenda "GAS LICUADO", "NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente; asimismo las letras de los mismos son de no menos de 15 cm. de alto y de color rojo con fondo blanco.	2.25	Hasta 160 UIT CE, CI, STA.
2	El local de ventas de GLP, no cuenta con extintores.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por UnderwritersLaboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional AccreditationForum – IAF o la Inter American AccreditationCooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2645-2018-OS/OR LIMA SUR

3	El local de ventas de GLP, solo tiene un área de ventilación de un (01) metro cuadrado aproximadamente.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 022- 2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	2.9	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.
4	El perímetro del área de almacenamiento del local de ventas no se encuentra marcado.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 022- 2012-EM.	En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.	2.9	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias¹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El local no cuenta con la leyenda "GAS LICUADO""NO FUMAR NI HACER FUEGO"E INFLAMABLE. Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM. modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 065 - 2008-EM.	2.25	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	El local no cuenta con letreros con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente. Asimismo, las letras de los carteles son menores de 15 cm. de alto y no son de color rojo con fondo blanco. 0.05 por cada letrero Sanción: 0.05*3= 0.15	0.15

¹ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2645-2018-OS/OR LIMA SUR

2	El local de venta de GLP no cuenta con extintor con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OSGG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT	0.08
3	El local de ventas de GLP, solo tiene un área de ventilación de un (01) metro cuadrado aproximadamente. Artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OSGG.	El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. $0.06 \times 5 \times 4 = 0.3$ UIT	0.3
4	El perímetro del área de almacenamiento del local de ventas no se encuentra marcado. Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OSGG.	El perímetro del área de almacenamiento no está pintado en el piso. Sanción: 0.03 UIT	0.03

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO** con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003830001

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO** con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimientos N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003830002

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO** con una multa de tres décimas (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimientos N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003830003

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimientos N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003830004

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2645-2018-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 7º.- NOTIFICAR al señor **JORGE LUIS ALVAREZ CENTENO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur